

Artículo 2. — Los animales que actualmente están criándose fuera de cerca dentro de los límites de la Sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco (5) meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 172.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49, párrafo 3o. de la Constitución del Estado;

VISTA la Ley número 1266 de fecha 27 de Marzo de 1930,

DECRETO:

ARTICULO UNICO— Los Inspectores de Sanidad, bajo la dirección y control de ese Departamento, tendrán a su cargo y como una de sus atribuciones, la aplicación de la Ley Número 1266 de fecha 27 de Marzo de 1930, en cuanto se refiere a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones del artículo 1o. de la referida Ley y la aplicación de la pena prescrita en el mismo para sancionar su violación.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas, int.